



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

SECRETARIA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0476-2021-UNHEVAL**

Cayhuayna, 01 de junio de 2021.

**VISTOS**, los documentos que se acompañan en seis (06) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que la Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Legal, con el Informe N° 341-2021-UNHEVAL/AL, del 31.MAY.2021, emite opinión respecto a la **Implementación del Oficio N° 1438-2021-SUNEDU-02.13, SOBRE VERIFICACION DE PLANA DOCENTE Y ADMINISTRATIVO EN EL REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS;** según información emitida por la SUNEDU; al respecto precisa lo siguiente:

**Primero:** Que, mediante Oficio N° 1438-2021-SUNEDU-02-13, de fecha 25 de mayo de 2021, la Dirección de Supervisión pone de conocimiento que el siguiente personal administrativo y docente, se encuentran registrados en Registro Nacional de Condenas del listado de personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas y privadas de educación superior universitaria:

N°	APELLIDOS Y NOMBRE	CONDICIÓN LABORAL	ANTECEDENTES JUDICIALES REGISTRADOS
1	Puchuc Solano Rosela Yolanda	Personal Docente	Sentenciado en el Expediente N° 469-93, por la Primera Sala Penal Especializada de Junín, por el delito de Terrorismo (D. Leg. 25475 Artículo 02) sentenciado a 10 años, con pena privativa de Libertad.

Precisando que la información que remite se realiza en mérito a la Ley N° 29988 y su Reglamento.

**Segundo:** Que, en el presente caso se tiene que mediante Ley N° 29988, modificada mediante Decreto de Urgencia N° 019-2019, se ha establecido en el artículo 1° inciso 1.1°, lo siguiente: "Artículo 1. Inhabilitación, separación o destitución: 1.1 Cualquier persona que hubiere sido condenada mediante sentencia consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo, se encuentra inhabilitada definitivamente para ingresar o reingresar a prestar servicios como docente, en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo a los centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural"; la cual debe ser concordada con lo dispuesto en el artículo 1° inciso 1.5° de la misma norma legal que regula: "1.5 Para efectos de la presente Ley, se consideran los siguientes delitos:

a) Delitos de terrorismo y apología al terrorismo; b) Delitos de violación de la libertad sexual e indemnidad sexual; c) Delitos de proxenetismo; d) Delito de pornografía infantil; e) Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos; f) Delito de trata de personas; g) Delito de explotación sexual; h) Delito de esclavitud; i) Delitos de tráfico ilícito de drogas; j) Delito de homicidio doloso; k) Delito de parricidio; l) Delito de feminicidio; m) Delito de sicariato; n) Delito de secuestro; o) Delito de secuestro extorsivo; p) Delitos contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura); q) Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual. **Los delitos a que refiere la presente Ley incluyen sus modalidades agravadas y el grado de tentativa. El presente artículo comprende los delitos enunciados sin perjuicio de los cambios en su nominación jurídica.**" (la negrilla es nuestra); asimismo revisado la información proporcionada por la SUNEDU, se tiene que la personal docente PUCHUC SOLANO ROSELA YOLANDA, precisado en el primer fundamento del presente informe se encuentra dentro del supuesto establecido en el inciso 1.5. inciso a) al haber sido condenado los mismos por los Delitos de Terrorismo; consecuentemente corresponde se realice un análisis sobre si corresponde o no determinar su separación definitiva o destitución, de manera automática.

**Tercero:** Que, según se tiene de la Resolución Rectoral N° 420-2021-UNHEVAL, de fecha 20 de mayo de 2021, se le contrató a la docente PUCHUC SOLANO ROSELA YOLANDA, como docente para la Facultad de Ciencias Agrarias, Escuela Profesional de Ingeniería Agronómica, por lo que a la fecha tiene la condición de personal activo y como tal vienen prestando sus servicios en la UNHEVAL.

**Cuarto:** Que, el artículo 1° inciso 1.3° de la Ley N° 29988, modificada con el D. U. N° 019-2019, establece: "1.3 En caso que la persona condenada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente se encuentre prestando servicios en calidad de docente, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual que mantenga, en el sector público o privado, en cualquiera de las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del presente artículo, es separado definitivamente o destituido, de manera automática"

...///





(la negrilla es nuestra) norma legal aplicable en el caso de la docente PUCHUC SOLANO ROSELA YOLANDA, el cual tal como se tiene de lo mencionado en los considerandos anterior tiene a la fecha la condición de docente contratado adscrito a la Facultad de Ciencias Agrarias, consecuentemente corresponde aplicarse la sanción de separación definitiva o destitución, de manera automática.

**Quinto:** Que, en el presente caso es necesario precisar que para aplicar la sanción de separación definitiva o destitución, no es necesario correr traslado de los documentos remitidos por la SUNEDU, ya que en la sanción a imponerse corresponde a una separación definitiva o destitución, los cuales son automáticos, por aplicación de un mandato legal en este caso contenido en la Ley N° 29988, consecuentemente no existe vulneración del derecho de defensa al no cumplirse con poner de conocimiento previo del administrado los hechos que condicionan su sanción; criterio que ha sido implementado por SERVIR.

**Sexto:** Que, en el presente caso también es necesario precisar que si bien es cierto de la información emitida por la SUNEDU, se advierte que la sentencia impuesta a la docente universitaria PUCHUC SOLANO ROSELA YOLANDA, fue expedida el 27 de agosto de 1996, por el delito de Terrorismo, a 10 años de pena privativa condicional y la cual a la fecha ya se ha cumplido; sin embargo en este caso se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en sendas sentencias ha precisado sobre destitución por delitos graves, como es en la sentencia interlocutoria expedida en el Expediente N° 0740-2019-PA/TC, de fecha 05 de marzo de 2019 en el punto 4 expreso: "Sin perjuicio de lo mencionado en el punto precedente. Este Tribunal cabe recordar que en la sentencia emitida en los Expedientes N° 00021-2012-PI, 0008-2013-PI, 0009-2013-PI, 00010-2013-PI y 0013-2013—AI/TC acumulados, ha emitido pronunciamiento en el extremo referido a la destitución por delitos graves. Así, el Tribunal ha declarado que dicho dispositivo es constitucional, pues trata de aplicar el test de proporcionalidad se concluye que (...) al apartar a los docentes que han cumplido su pena por los delitos de apología al terrorismo, terrorismo y otras formas agravadas antes de ingresar (o ingresar) a la carrera pública magisterial, se reduce en casi su totalidad la posibilidad de que el sistema educativo nacional esté orientado a la consecución de objetivos reñidos con el respecto a los derechos fundamentales y con los valores y principios del Estatuto Constitucional"; consecuentemente corresponde sancionar al docente universitario.

**Séptimo:** Que, de acuerdo a lo precisado en la Ley Universitaria, en su artículo 89° establece lo siguiente: "Los docentes que transgreden los principios, deberes, prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasible de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las Sanciones son: 89.1° Amonestación Escrita; 89.2° Suspensión de Cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones; 89.3° Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y uno días (31) hasta doce (12) meses; **66.4° Destitución del ejercicio de la función docente...**"; **norma legal que solo se aplica para determinar la sanción a imponerse que en este caso atendiendo a que la Ley Universitaria y asimismo el Estatuto de la UNHEVAL en su artículo 315° inciso d) establecen que la mayor sanción que corresponde al docente universitario es la destitución en el ejercicio de la función docente y de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29988 la destitución es de manera automática; CORRESPONDE QUE SE APLIQUE A LA DOCENTE UNIVERSITARIA PUCHUC SOLANO ROSELA YOLANDA, LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE.**

**ENTE COMPETENTE PARA IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN:**

**Octavo:** Que, de acuerdo a lo precisado en el artículo 4° inciso 4.1° del Reglamento de la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal; modificada por el Decreto de Urgencia N° 019-2019: "Para los efectos de las disposiciones del presente Reglamento se entiende por: **4.1. Autoridad Competente:** Es el funcionario o autoridad que, de acuerdo a la naturaleza de la entidad pública o privada, en virtud a sus instrumentos de gestión interna tienen atribuida la facultad para separar preventivamente, separar definitivamente, destituir, despedir o resolver el vínculo contractual del personal docente o administrativo a que se refiere el presente reglamento, según corresponda".

**Noveno:** Que, en el presente caso es necesario precisar que el órgano competente para sancionar con destitución es el Consejo Universitario en mérito a lo dispuesto en el artículo 107° inciso j) del Estatuto Universitario que establece: "El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones: j) Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes, a propuesta en su caso, de las respectivas unidades académicas concernidas" y atendiendo a la urgencia de dar cumplimiento se emita la Resolución con cargo a dar cuenta a Consejo universitario.

**RESPONSABILIDAD DE LA NO IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 29988 Y SU REGLAMENTO:**

**Decimo:** Que, el artículo 5° de la Ley N° 29988, incorporado mediante Decreto de Urgencia N° 019-2019,

...///





establece: "El incumplimiento por parte de los/las funcionarios/as o servidores/as públicos/as de las obligaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, constituye falta grave pasible de sanción, de acuerdo a su régimen laboral o contractual, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan..."; POR LO QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA IMPLEMENTACION SE ESTARIA COMETIENDO FALTA ADMINISTRATIVA PASIBLE DE SANCION; SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES ECONOMICAS QUE LA SUNEDU PUDIERA IMPONER A LA UNHEVAL.

**OPINIÓN:** Que, por las consideraciones expuestas **OPINA:**

- Que, el Consejo Universitario destituya automáticamente como Docente Contratada Adscrita a la Facultad de Ciencias Agrarias a la docente PUCHUC SOLANO ROSELA YOLANDA, desde el día siguiente de la NOTIFICACIÓN de la resolución a emitirse.
- DISPONER que la FACULTAD proponga la contratación directa de un profesional, para cubrir la Carga Académica de la docente destituida, la cual deberá cumplir los requisitos exigidos en la Resolución Rectoral N° 261-2021-UNHEVAL y asimismo deberá firmar la declaración jurada precisada en la misma.
- Que, una vez emitida la resolución se ponga de conocimiento al Rector la misma para ser comunicada a la Dirección de Supervisión de la SUNEDU.

Que el Rector, estando a la opinión legal, remite el caso a Secretaría General, con el Proveído Digital N° 1623-2021-R/UNHEVAL, para que se emita la resolución urgente; y, en aplicación de lo que dispone el artículo 110° inciso aa) con la autorización del Rector, la presente resolución se emite **CON CARGO A DAR CUENTA AL CONSEJO UNIVERSITARIO;**

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

### SE RESUELVE:

- 1° **DISPONER** la **DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA** de la profesional **ROSELA YOLANDA PUCHUC SOLANO**, como docente contratada adscrita a la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, desde el día siguiente de notificada la presente resolución; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2° **NOTIFICAR** la presente Resolución y el informe N° 341-2021-UNHEVAL/AL, del 31.MAY.2021, a la profesional **ROSELA YOLANDA PUCHUC SOLANO**; por lo expuesto en los considerandos por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 3° **DISPONER** que la Facultad de Ciencias Agrarias proponga la contratación directa de un profesional para cubrir la carga académica de la docente destituida, la cual deberá cumplir los requisitos exigidos en la Resolución Rectoral N° 261-2021-UNHEVAL, consecuentemente deberá firmar la declaración jurada precisada en la misma; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 4° **ENCOMENDAR** al Rectorado remita la presente Resolución a la Dirección de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU); por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 5° **DISPONER** que el Vicerrectorado Académico, el Vicerrectorado de Investigación, la Dirección General de Administración, la Unidad de Recursos Humanos y los demás órganos internos competentes adopten las acciones complementarias de acuerdo a sus atribuciones.
- 6° **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes.



Dr. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL  
RECTOR

Regístrese, comuníquese y archívese



Abog. YERSELY R. FIGUEROA QUIÑONEZ  
SECRETARIA GENERAL

**Distribución:**

Rectorado VRAcad.  
VRInv. AL OCI  
UTransparencia  
OCalidad FCA  
Dpto. Acad. DIGA-DaYSA  
URH UPA-SURPyC SUNEDU  
SUEyC Interesados File Archivo

noq Yersely Karin Pichardo Quiñonez  
SECRETARIA GENERAL

